

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Posetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Posetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entida- des (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependen- cias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	2
Particulares y otras entida- des (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1 50
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EX-
CEPTO LOS DOMINGOS,
Y FIESTAS PRINCI-
PALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 8 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 170.

Secretaría general

El Ilmo. Sr. Director general de Administración Local, por telegrama de 12 de los corrientes interesa de este Gobierno civil, se recuerde a todos los señores Presidentes de las Juntas Municipales del Censo Electoral de la provincia, el contenido del artículo 15 del decreto del Ministerio de la Gobernación de 9 de octubre pasado, dando normas para la celebración de elecciones municipales, en el sentido de que el próximo día 18, domingo, a las diez de la mañana, en sesión pública, las Juntas Municipales del Censo Electoral, procederán a hacer la proclamación de candidatos por el Tercio de Representación Familiar.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Soria 13 de noviembre de 1951.

El Gobernador,
JESUS POSADA.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

ESTATUTOS

del Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores de las Industrias de la Construcción y Obras Públicas, aprobados por orden ministerial de 9 de julio de 1951

(Continuación)

Sección 2.ª—De los socios protectores voluntarios

Art. 13 Serán socios protectores voluntarios aquellas personas naturales o jurídicas que, por donaciones a la Entidad o servicios prestados a la misma, se consideren con méritos suficientes para ser así conceptuadas.

Art. 14. El título de socio protector voluntario será honorífico, y el que lo ostente estará facultado para asistir con derecho a voz a las reuniones que la Asamblea general celebre, a cuyos efectos deberá ser citado oportunamente.

La concesión del título de socio protector voluntario corresponderá a la Asamblea general, a propuesta de la Junta Rectora.

CAPITULO III

DE LOS SOCIOS BENEFICIARIOS

Art. 15. Tendrán la consideración de socios beneficiarios obligatorios de este Montepío los trabajadores por cuenta ajena encuadrados en las actividades a que se refiere el artículo 5.º de estos Estatutos y que tengan derecho a su afiliación, según lo establecido en la orden de 16 de mayo de 1950 y decreto de 17 de noviembre del mismo año.

Art. 16 Los socios beneficiarios tendrán los siguientes derechos:

1.º Solicitar su afiliación al Montepío cuando la Empresa por cuya cuenta trabajen no la efectúe.

2.º Conocer la efectividad del pago por la Empresa de las cuotas correspondientes.

(Se continuará)

ADMINISTRACION CENTRAL

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL

Circular por la que se dan normas a las Corporaciones Locales para la confección y tramitación de los presupuestos ordinarios para 1952.

(Conclusión)

Igual prohibición será aplicable a aquellos Ayuntamientos de hasta 5.000 habitantes que para nivelar su presupuesto precisen de la concesión de cupos extraordinarios a que se refiere el artículo 569 de la ley de Régimen Local.

h) Obligaciones mínimas.—Se recuerda que en todo Municipio es obligatoria la prestación de los servicios enumerados en el artículo 102 de la ley, y que las Diputaciones Provinciales tienen las obligaciones mínimas que preceptúan los artículos 245 y siguientes de la misma ley de Régimen Local.

c) Servicios de la Administración general.—Seguirán consiguándose los gastos que actualmente vienen figurando en los presupuestos de las Corporaciones locales para costear o subvencionar servicios de la Administración general del Estado, aunque introduciendo las posibles economías, hasta que se dé cumplimiento a la disposición adicional duodécima de la ley de Régimen Local, y recordando a es

te respecto que sólo por medio de una ley se podrán establecer en lo sucesivo servicios que representen cargas económicas para los Municipios y las provincias, o que determinen obligaciones que tengan por objeto costear o subvencionar atenciones de carácter general.

d) Gastos de representación.—Los gastos de representación de los Alcaldes en poblaciones de más de 10.000 habitantes y de los Presidentes de Diputaciones no podrán exceder del 1 por 100 del respectivo presupuesto ordinario, ni de la cantidad consignada para este fin en el de 1951, hasta que reglamentariamente se establezca su cuantía.

Deberá procurarse que las cifras que se fijen por este concepto respondan con la debida concordancia a la dignidad de la función, pero deberán señalarse con prudente moderación dada la modalidad del cargo que representa.

e) Gastos de personal.—El presupuesto ordinario para 1952 no podrá contener aumentos de sueldo, gratificaciones ni otros emolumentos de personal que no hubieran sido acordados por la Corporación en sesión anterior a la de la aprobación del presupuesto, como dispone el apartado d) del artículo 649 de la ley. En todo caso, los gastos de personal técnico y administrativo no podrán exceder del 25 por 100 del total general.

Pendiente de publicar el Reglamento de Funcionarios de Corporaciones locales se aconseja a éstas no hagan, en lo posible, reforma en la cuantía de los haberes, salvo los de carácter obligatorio, al objeto de no perturbar el criterio de unificación que haya de establecerse en el nuevo texto, y, en otro caso, si lo estiman pertinente, cifrar globalmente en el presupuesto alguna cantidad afectada a las posibles modificaciones que la nueva reglamentación impusiera.

f) Aumentos graduales y gratificaciones.—En lo que concierne a abono de quinquenios deberá tenerse en cuenta que el criterio inspirador de las normas dictadas (orden de 24 de junio y 3 de noviembre de 1942 y 31 de marzo de 1944, decreto de 5 de noviembre de 1947 y artículo 330 de la ley de 16

de diciembre de 1950) es el de considerarlo como sueldo base, para el cálculo del aumento, el último disfrutado en propiedad que constituya propiamente la dotación de la plaza, y en el que no deberán incluirse los aumentos graduales establecidos y obtenidos por el mismo concepto.

Se consignarán las cantidades precisas para el abono de quinquenios a los funcionarios con arreglo a las disposiciones legales en vigor.

Se aconseja a las Corporaciones que en materia de gratificaciones se atengan con el mayor rigor a los preceptos en vigor, eludiendo interpretaciones extensivas contrarias a su espíritu. Especialmente en las que se reconocen por la formación de presupuestos extraordinarios, en que, al amparo de la orden circular de 31 de octubre de 1944, se llega a la equivocada conclusión de señalar sin limitación alguna un conjunto de gratificaciones equivalente al de presupuestos en vigor, con infracción manifiesta del principio establecido de que en ningún caso podrá percibirse anualmente mayor cantidad que la que figure en el presupuesto ordinario para cada plaza, tope máximo que no debe ser rebasado en su cuantía.

Igualmente, deberá reputarse como indebida y tendenciosa la interpretación del decreto de 1.º de septiembre de 1948, en lo que afecta a la percepción de gratificaciones con cargo al Fondo de Inspección, contrario al principio de que no pueden en ningún caso rebasar el tope máximo establecido en el artículo segundo de dicha disposición, claramente cifrado en la cuantía máxima del sueldo disfrutado. Es conveniente asimismo, recordar que el artículo 726 de la ley de 16 de diciembre de 1950 determina que se nutrirá dicho «Fondo de Inspección» con el 20 por 100 girado, de una sola vez, sobre las cuotas descubiertas, en virtud de actas de investigación directas y personales por los inspectores, y por ello se debe considerar impropio toda dotación que se realice para el aludido Fondo con ingresos que no tengan aquella procedencia ni esa condición.

g) Instituto de Estudios de Administración Local.—En cumplimiento

de lo dispuesto en el artículo noveno de la ley de 6 de septiembre de 1940, que creó el Instituto de Estudios de Administración Local, las Diputaciones Provinciales y los Ayuntamientos consignarán en sus presupuestos para 1952 las cantidades que les correspondan, conforme a la escala establecida en el artículo 58 del Reglamento de 24 de junio de 1941. Las Diputaciones Provinciales tendrán a su cargo la recaudación de las cuotas correspondientes a los Municipios de su demarcación, viniendo obligadas a ingresar en la Tesorería del Instituto la mitad de las aportaciones anuales dentro del segundo trimestre del ejercicio, y el resto, antes del mes de diciembre.

h) Frente de Juventudes.—Se consignarán cantidades no inferiores a las que para estos fines figuren en el presupuesto vigente.

i) Gastos de elecciones.—Asimismo, cifrarán los gastos necesarios para las elecciones que puedan producirse en el año próximo.

j) Alteraciones en los créditos.—Muy especialmente se recuerda a todas las Corporaciones locales que las autorizaciones contenidas en el estado de gastos representan el límite máximo del coste de los servicios que deban mantenerse en 1952, que no podrán ser rebasados sino en los casos de excepción a que se refieren los artículos 664 y 665 de la ley de Régimen Local.

Las garantías que en otros órdenes de la gestión económica ofrece la ley al exigir la intervención del Delegado de Hacienda o del Ministerio de Hacienda y Gobernación, no se da en los expedientes de modificación de créditos dentro del presupuesto ordinario, pues sólo en el caso de presentarse reclamaciones corresponde la resolución al Delegado de Hacienda, y por ello los Presidentes de las Corporaciones, Secretarios e Interventores han de cuidar mucho el respeto al presupuesto, no utilizando estas fórmulas de excepción sino en casos de reconocida necesidad y urgencia.

En los expedientes que se incoen en tales circunstancias para habilitar o suplementar créditos por medio de transferencias, deberán informar los jefes técnicos o administrativos del servicio a que corresponda al crédito transferible, y el Interventor de la Corporación demostrando la posibilidad de efectuarlo sin perjuicio para el servicio ni para el interés provincial o municipal.

En ningún caso podrán utilizarse en estos expedientes los créditos disponibles del capítulo de «Imprevistos».

Tercera. En materia de ingresos, se recuerda que la autorización que lleva implícita el presupuesto para la percepción de los recursos, no significa que éstos deban mantenerse dentro de las cifras calculadas como de probable rendimiento, pues, por el contrario, la cobranza debe realizarse de conformidad con cuanto efectivamente se liquide.

Especialmente se estima oportuno hacer las advertencias siguientes:

a) Paro obrero.—Se recuerda el contenido del párrafo 2 del artículo 748 de la ley, a cuyo tenor no podrá garantizarse el servicio de intereses y amortización de empréstitos, afectando al mismo los recargos especiales de prevención del paro, que serán distribuidos en la forma que el Gobierno considere más adecuada para obtener la máxima eficacia, salvo lo preceptuado en la disposición transitoria octava para aquellas Corporaciones que lo hubieran afectado con anterioridad.

b) Derechos y tasas.—Deberán tenerse en cuenta que la mera existencia del servicio o la posibilidad del aprovechamiento no facultan a las Corporaciones locales para la creación del gravamen, sino que se funda en la utilización del servicio o en el efectivo aprovechamiento del mismo (artículo 436), principio que sirve entre otras circunstancias, de diferenciador en las Contribuciones especiales en las que la obligación de contribuir se funda simplemente en la eficacia de las obras, instalaciones o servicios, con independencia del hecho concreto de utilización por los interesados.

Sin embargo, no contradice la naturaleza de la exacción por derecho o tasa el pago anticipado del servicio o aprovechamiento, siempre que uno y otro se realicen, y sin perjuicio de la devolución, caso de no llevarse a efecto.

A tenor del artículo 442 de la ley los tipos de percepción de los derechos y tasas por la prestación de servicios se fijarán por los Ayuntamientos respectivos, teniendo en cuenta los elementos que en dicho precepto se relacionan, y, por lo tanto, dichos tipos no han de estar limitados por el costo de los servicios, sin que ello autorice para transformar la naturaleza del derecho o tasa en un verdadero arbitrio.

c) Contribuciones especiales.—En todos los casos posibles, deberán los Ayuntamientos proceder a la imposición de Contribuciones especiales, con arreglo a los artículos 451 y siguientes de la ley de Régimen Local.

d) Arbitrios con fines no fiscales. Se recomienda igualmente a los Ayuntamientos el establecimiento de arbitrios con fines no fiscales, con arreglo al artículo 473 de la ley, así como la prohibición de hacerlo cuando se disponga legalmente de otros medios coercitivos para lograr análoga finalidad. Entre tales arbitrios, deben los Municipios establecer el que autoriza el artículo 476 sobre el precio de las consumiciones, que en el caso de acumulación a los consumos de lujo podrá ser exaccionado por cualquiera de los procedimientos establecidos en el artículo 482 de la ley, salvo cuando lo sea por concierto, que se regirá por los preceptos del artículo 708.

e) Impuestos cedidos por el Estado.—Cuando la percepción del impuesto sobre Consumos de Lujo se realice por medio del sistema de «declaraciones juradas», serán de aplicación los preceptos a este respecto contenidos en la orden del Ministerio de Hacienda de 30 de junio de 1943.

Cuando se realice por el procedimiento de «cobro a la entrada de poblaciones» se ajustará a la modalidad de la respectiva Ordenanza. La sanción de cierre de establecimiento a que se refiere el artículo 484 de la ley, será compatible con las demás que pudieran derivarse de la defraudación y con el procedimiento ejecutivo de cobro.

En cuanto al impuesto sobre el vino y la sidra, se recuerda que las especies sometidas al mismo son todas las bebidas procedentes de la fermentación del zumo de uva, peras, manzanas u otro fruto cualquiera que se presenten al mercado sin embotellar ni marca; que no se considerarán como embotellados los vinos, chacolis y sidras contenidas en recipientes de más de tres litros de capacidad, y que están sometidos al gravamen los vinos corrientes embotellados respecto de los que es uso o práctica comercial la venta con devolución de casco al productor o embotellador que no ostente en los envases ninguna marca registrada y cuyo precio de venta al público sea como máximo de tres pesetas los tres cuartos de litro sin envase y que reunan, además, las condiciones señaladas en el artículo 60 del Libro primero del Reglamento de la Contribución de Usos y Consumos para quedar exceptuados del impuesto estatal sobre los vinos, sidras y chacolis embotellados y con marca.

f) Recargos sobre las contribuciones e impuestos del Estado.—Los Ayuntamientos deberán remitir a la Administración de Rentas Públicas de la respectiva provincia una certificación comprensiva de los recargos que tuviesen establecido, con expresión de los tipos que a cada uno de ellos correspondan.

g) Arbitrios sobre el consumo.—Los autorizados en los artículos 523 y siguientes de la ley de Régimen Local habrán de recaer sobre el consumo que se realice en el Municipio de la imposición, ya procedan de fuera del término o se produzcan en el mismo.

h) Prestación personal y de transporte.—La obligación de la prestación de transporte es general, esto es, sin excepción alguna para todas las personas, Empresas, Sociedades y Compañías que se determinan en el artículo 559 de la ley de Régimen Local. Para fijar los periodos de esta prestación, los Ayuntamientos procurarán que no coincidan con las épocas de la semadura o recolección en cuanto a los vehículos y caballerías utilizados en estas operaciones agrícolas.

i) Fondo de Corporaciones Locales.—Se recuerda a los Ayuntamientos de más de 5 000 habitantes para que pueda efectuarse por el Ministerio de Hacienda el señalamiento del Cupo definitivo de compensación, deberán remitir a la Delegación de Hacienda copia certificada de la cuenta general de liquidación del presupuesto ordinario del ejercicio anterior, acompañada de las relaciones nominales certificadas al 31 de diciembre de Deudores y Acreedores, con expresión de concep-

tos y separación de años. De esta obligación están exceptuados los Ayuntamientos de hasta 5 000 habitantes, salvo el caso de solicitud de cupo extraordinario.

j) Fondo de Compensación provincial.—Las Corporaciones provinciales no podrán acudir para nivelar sus presupuestos a este Fondo. Podrán, sin embargo, consignar en el estado de ingresos análoga cantidad a la percibida en el último ejercicio, sin que ello presente la obligación para el Consejo Administrador de satisfacerla en términos absolutos, ya que para cifrar los cupos anuales habrá de atenderse al anticipo que conceda el Ministerio de Hacienda y a las normas establecidas en el artículo 624 de la ley de Régimen Local, que hacen necesariamente variables dichos cupos.

k) Prohibición general.—Se recuerda el contenido de la orden del Ministerio de Hacienda de 18 de agosto de 1949 en el sentido de que ninguna Corporación local podrá establecer exacciones, derechos, tasas o gravámenes no autorizados en la ley de Régimen Local o en otras disposiciones en vigor.

l) Aprobación de Ordenanzas y Tarifas.—Se dará estricto cumplimiento a la orden del Ministerio de Hacienda de 9 de enero del corriente año, dando normas acerca de la aprobación de Ordenanzas y Tarifas de exacciones.

Cuarta. Las Jefaturas de las Secciones Provinciales de Administración Local cuidarán del cumplimiento de las presentes normas y su desarrollo, absteniéndose de publicar, salvo aprobación de este Centro directivo, circulares en las que se señalen disposiciones que difieran de las que anteriormente se establecen.

Madrid 15 de octubre de 1951.—El Director general, José García Hernández.

(B. O. del E. del día 8 de N.)

Junta municipal del Censo Electoral

Presidencias

Relación de los Presidentes y Adjuntos y de los suplentes de unos y otros, nombrados para constituir las Mesas electorales de las Secciones que se dirán, para votar en grupo Cabezas de familia de las Elecciones a Concejales.

Sección única de Gómara.—Presidente, Víctor Vozmediano Simón; suplente, Damián Aguaron Gonzalo. Adjuntos: Ángel Borque Algarabel y Martín Gonzalo Lorenzo; suplentes: Venancio Escalada Pérez y Francisco López Millán.

Sección única de Miño de Medina.—Presidente, Ciriaco Dolado López; suplente, Jesús García Navalpotro. Adjuntos: Matías Ortega Cuencas y Félix Plaza Fernández; suplentes: Vito Elvira Marcos y Anastasio Pérez Dolado.

Sección única de Ledesma de Soria.—Presidente, Antonio Jiménez Jiménez. Adjuntos: Juan Martínez Cestero y Pedro Morales Moñux.

Imprenta provincial.